

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** Tutela 2023-00160

**Accionante:** GUILLERMO MORA HORTA

**Accionada:** MINISTERIO DE DEFENSA- INPEC-SANIDAD INPEC – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS TOLIMA Y OFICINA DE SANIDAD

**Decisión:** Hecho superado

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **GUILLERMO MORA HORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.879.950 expedida en Chaparral Tolima, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, AREA DE SANIDAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EPS SANITAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de salud, vida, dignidad humana, integridad física y personal, diligencia médica y atención oportuna al adulto mayor.

### HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, GUILLERMO MORA HORTA, quien se encuentra privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS TOLIMA**, refiere que es un Adulto Mayor con 71 años de edad, con el sistema de afiliación en la FIDUCIARIA CENTRAL S.A – CRUZ ROJA DE BOGOTÁ D.C –con estado activo para derecho a cobertura integral.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Informa que desde hace 7 años se encuentra recluso en el Centro Carcelario cumpliendo con la pena impuesta por la Ley, lugar en el cual su salud empezó a verse afectada en varias circunstancias, como dolores grandes de cabeza; dolores en el área abdominal y mucho ardor en las vías urinarias, necesidad de orinar muchas veces pero con imposibilidad de hacerlo, náuseas, una protuberancia en la ingle con una bola súper grande, dolor estomacal, escalofríos, dolor crónico aparición de protuberancia en la ingle derecha asociada a dolor testicular por lo que comenzó a solicitar atención medica en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC AREA DE SANIDAD DEL INPEC de dicha ciudad.

Advera, que desde hace un tiempo presenta dolencias en el cuerpo como son dolores en el área abdominal y mucho ardor en las vías urinarias de las cuales ha venido luchando dado que le ocasiona mala calidad de vida sin tener ninguna atención diligente por parte de las entidades ya citadas.

Desde que efectuó la primera reclamación el día 06 de Febrero de 2023, por parte de su familiar la señora MARGARITA MORENO ROZO el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC informa que la solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. 2023ER0014669.

Indica, el 16 de Febrero de 2023; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC responde a su solicitud con dilación dado que el mismo manifiesta que una vez impartidas instrucciones, Coronel (R) ELMER FERNANDEZ VELASCO Director Establecimiento Esperanza de Guaduas, Doctora LUZ DARY ESTUPIÑAN BAUTISTA Subdirección de Atención en Salud (E) y a la Doctora LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios Judicial atendido con radicado INPEC 2023ER0014669 quiénes realizarán las verificaciones correspondientes para atender el requerimiento en el menor tiempo posible.

Lo anterior demuestra a grandes luces la negligencia de las respectivas entidades dado que no tiene en cuenta sus dolencias ni que es un adulto mayor, una persona con derechos al igual que cualquier otra; de igual forma al no bastar con la respuesta negligente no se le brinda medicamento alguno para mitigar sus dolencias vulnerándose así su derecho a la Salud, vida e integridad física.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El día 02 de Marzo de 2023 bajo radicado N° 2023EE0027165 hora de ingreso (08:35 am), la señora MARTHA ISABEL RINCON MESA subdirectora del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC nuevamente le reitera la respuesta que se realizarán las verificaciones correspondientes para atender el requerimiento en el menor tiempo posible, respuesta evasiva que demuestra a grandes luces la negligencia de las respectivas entidades dado que no tiene en cuenta sus dolencias que pueden desencadenar algo mucho peor como lo es un TUMOR MALIGNO O INCLUSO UN CANCER.

Informa, nuevamente el mismo día 02 de marzo de 2023 bajo radicado N° 2023EE0037915 hora de ingreso (08:37 am) el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC nuevamente me reitera la respuesta que se realizarán las verificaciones correspondientes para atender mi requerimiento en el menor tiempo posible.

Al no contar con respuesta satisfactoria y al verse la mala calidad de vida que padece por la negligencia de las respectivas entidades, y ante el desconocimiento frente a este tema, le comunica a su hijo el señor ALEXANDER MORA que sus dolencias se habían incrementado, por lo que la señora MARTHA ISABEL RINCON MESA subdirectora del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC corre traslado al señor Director Cr (r) ELMER FERNANDEZ VELASCO área de Sanidad INPEC de la petición telefónica en la cual se manifestó:

El día de hoy a las 9:05 el señor ALEXANDER MORA en calidad de hijo manifestó su preocupación por el estado de salud de su padre GUILLERMO MORA, el cual manifiesta que el día 05 de marzo se comunicó con su papá al establecimiento y refiere un fuerte dolor en el área abdominal y ardor al orinar, pero no lo han atendido, que requiere un médico que lo valore, que sea atendido de manera prioritaria.

Por lo anterior, mediante radicado N° 2023ER0014669-2023IE0035994 se brinda una respuesta a su familiar la señora MARGARITA MORENO ROZO en la que se indicó que si bien se revisaron historias clínicas se encontró que padece dolor crónico aparición de protuberancia en la ingle derecha asociada a dolor testicular,

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por lo que se requirió a la Cruz Roja de Bogotá el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC realización de ecografías.

El día 21 de Febrero de 2023 no le tomaron la ecografía solicitada por la negligencia de que no fue agendada la misma por el funcionario responsable ni tampoco por parte del INPEC se realizó un nuevo requerimiento, lo que permite ver a largos rasgos la negligencia que han tenido las entidades en no garantizar el acceso a la salud.

A la fecha no han ha informado nueva agenda para la toma de la ecografía ni mucho menos se le ha suministrado medicamento alguno para retrotraer sus dolencias, lleva más de 09 meses esperando una cita para la toma de exámenes pertinente e idóneos.

Advera, su salud se encuentra cada día deteriorándose, teme por no poder dar inicio al tratamiento de salud que le permita mejorar su condición física, psicológica y emocional actual, por lo que solicita y ruega se inicie en forma prioritaria su acceso a la salud, pues a la fecha como no volvieron a contestarle y hasta el día de hoy no ha recibido información.

Por lo anterior es que se ve obligado a presentar acción de tutela con el fin de que sean de recibo sus argumentaciones y de igual forma se le conceda la protección a su derecho fundamental a la vida y salud por estar en estado de indefensión.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda, el privado de la libertad **GUILLERMO MORA HORTA** considera vulnerado su derecho fundamental de salud, vida, dignidad humana, integridad física y personal, diligencia médica y atención oportuna al adulto mayor.

### **PRETENSIONES**

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de salud, vida, dignidad humana, integridad física y personal, diligencia médica y

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

atención oportuna al adulto mayor Invocados en el libelo tutelar, con el fin que se ordene a la accionada:

1.- Se ordene a la Entidad accionada CRUZ ROJA DE BOGOTÁ D.C que dentro del término de 24 horas le sea programado todos y cada uno de los procedimiento médicos para tratar sus dolencias del dolor crónico aparición de protuberancia en la ingle derecha asociada a dolor testicular, dado que tengo derecho a recibir el derecho a mi salud, a la que tiene derecho por encontrarse en estado de indefensión, y porque se encuentra en peligro su vida y se le garantice la respuesta de manera clara la fecha exacta sin dilaciones de sus ecografías y en caso de que se requiera autorizar cualquier Orden lo efectué en el menor tiempo posible

2.- Se ordene acompañamiento psicológico dado que ante dicha negación de no efectuarme ninguna respuesta clara a su dolor crónico mi equilibrio personal y familiar.

3.- Como quiera que las entidades aquí accionadas han trasgredido y han sido negligentes al no prestarle el servicio de Salud, de considerarse necesario, se disponga la apertura de investigación disciplinaria correspondiente.

4.- Se ordene a las Entidades accionadas dar inicio a mi tratamiento médico y que este no siga siendo retrasado, por cuanto se pone en alto riesgo su vida y como consecuencia, se ordene a las accionadas, garantizar todos los procedimientos que estén al alcance para tratar el tipo de dolor y se ordene suministrar todos y cada uno de los medicamentos que requiera para su mejoría.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 5 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **GUILLERMO MORA HORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.879.950 expedid en Chaparral Tolima, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, AREA DE SANIDAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL**

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**DE SALUD y EPS SANITAS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Asimismo, se ordeno vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS TOLIMA Y OFICINA DE SANIDAD**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023**, para los fines pertinentes.

Ante solicitud del **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA**, mediante proveído del 10 de octubre de 2023 este despacho ordeno remitir copia del link digital de la presentación constitucional dado que en dicha judicatura se adelantaba otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones constitucional, para los fines pertinentes, autoridad que allego a este trámite copia del link de la actuación que se adelantó en dicha instancia.

En calenda 12 de octubre de 2023, se allegó fallo proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA**, por medio del cual declaró improcedente la acción constitucional al haberse interpuesto ante la Administración de Justicia dos acciones de tutela similares en más de una oportunidad, con miras a exponer un mismo asunto con iguales pretensiones, identidad de partes, fáctica y de objeto, aunado que este despacho judicial avoco en primera oportunidad.

Mediante auto del 19 de octubre de esta misma anualidad, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, así como al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS –CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el termino de 2 horas a efectos de que se pronunciaran sobre el contenido del libelo de tutela.

## ACERVO PROBATORIO

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

#### Documentales:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
2. Primera reclamación el día 06 de Febrero de 2023
3. Respuesta primera reclamación el día 06 de Febrero de 2023
4. Reiteración primera reclamación 02 de Marzo de 2023
5. Respuesta Reiteración N° 2023EE0027165 primera reclamación 02 de Marzo de 2023
6. Soporte 1 Respuesta Reiteración primera reclamación 02 de Marzo de 2023
7. Reiteración primera reclamación N° 2023EE0037915
8. Reclamación Prioritaria 10 de Marzo de 2023
9. Respuesta N° 2023ER0014669-2023IE0035994

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

##### **Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas**

#### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ en calidad de Subdirector Técnico Defensa alega la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita se desvincule a la Superintendencia de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que de los fundamentos fácticos de la acción tutelar, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por el Centro Penitenciario, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

#### **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**

El doctor DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en respuesta inicialmente aclara que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Igualmente indica, que en el entendido que las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado.

No obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste.

Así las cosas, mediante la Ley 65 de 1993 (Modificada por la Ley 1709 de 2014) mediante la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, normativa que acoge la salud como un tema estructural dentro del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está integrado por (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (iii) la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), (iv) los propios centros de reclusión, (v) la escuela nacional penitenciaria, (vi) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otras entidades públicas que manejen el tema.

La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL,<sup>6</sup> modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El Fondo tiene como encargo principal contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Este Consejo Directivo estará conformado por (i) El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, (ii) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, (iii) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, (vi) El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (v) El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y (vi) El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

Los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014. En ese contexto, la USPEC suscribió el 09 de febrero de 2023 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023 con el siguiente objeto:

*“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD - PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.”*

La Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del de Administración y Pagos No. 059 de 2023.

En cuanto al procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL De conformidad con el Decreto 2245 de 2015 la prestación del servicio de salud de las PPL, se efectúa a través de dos tipos de atenciones: la intramural y la extramural, la cual se presta en las UAP - Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias de los establecimientos de reclusión conforme al MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020, establece y describen los servicios de salud que se deben prestar al interior de los establecimientos y que pueden variar de acuerdo a la capacidad instalada en cada ERON, ya que está sujeto a las modificaciones y ampliaciones de la infraestructura y al aumento de la población intramural.

Los servicios de salud que se prestan al interior de los ERON son los siguientes: • Consulta externa por medicina general, • Consulta externa por psicología general o clínico (asistencial), • Consulta externa por odontología general (donde se cuente con área de odontología), • Esterilización, • Atención inicial de urgencias, • Camillas de observación, • Servicio de enfermería (procedimientos mínimos), • Actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, • Procedimientos menores, • Toma de muestras de laboratorio clínico, • Consulta especializada, • Dispensación de medicamentos.

Adicionalmente cada UAP, según su capacidad instalada, debe garantizar atenciones intramurales para los siguientes servicios por medio de jornadas móviles: • Consulta de odontología general para aquellos ERON que no cuentan con área ni dotación para brindar este servicio, • Consulta de optometría, • Consulta de Psiquiatría, • Consulta de otras especialidades médicas, • Imágenes diagnósticas (rayos X ecografías), • Servicios de rehabilitación (Fisioterapia, terapia respiratoria, lenguaje, ocupacional), • Consultas ginecoobstétricas, planificación familiar y otras intervenciones preventivas. (...)"

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En relación de la atención extramural se puede presentar en dos eventos: el primero, a personas no internas en establecimiento de reclusión, caso en el cual los prestadores de servicios de salud contratados por Fiduciaria Central S.A. deberán garantizar la atención domiciliaria y/o en sus respectivos centros de atención a las personas no internas en establecimiento de reclusión.

Por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Para el caso concreto, con relación a la atención en salud del señor GUILLERMO MORA HORTA, es necesario precisar que, para la materialización de la atención médica solicitada para tratar sus diferentes dolencias relacionadas con la aparición de una protuberancia en la zona inguinal, son el área de Sanidad del EC- LA ESPERANZA DE GUADUAS, y el coordinador de enfermería intramural contratado por la Fiduciaria Central SA, los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada.

Una vez el accionante es atendido por el médico general del establecimiento, y sea autorizada la cita médica especializada emitida por la Fiduciaria Central SA, el EC- LA ESPERANZA DE GUADUAS, es quien debe trasladar al señor GUILLERMO MORA HORTA para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud a través de sus profesionales contratadas por Fiduciaria Central S.A.

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias legales, el responsable del área de sanidad del EC- LA ESPERANZA DE GUADUAS, y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor GUILLERMO MORA HORTA cuente con la atención médica especializada que requiera, incluida la entrega de los medicamentos ordenados por los profesionales, que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo anterior, solicita desvincular de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC toda vez que esta no tiene competencia legal para autorizar, agendar, practicar, ni materializar los servicios médicos a la población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

### **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**

Mediante respuesta allegada por el Abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, aclara que la entidad que representa, Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL 2023 cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., le asiste falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues lo pretendido por el accionante desborda las obligaciones contractuales adquiridas por su representada, ya que no es la entidad competente de materializar los servicios de salud deprecados por el accionante, pues no actúa en este negocio fiduciario ni como EPS o IPS.

Manifiesta que, lo pedido por parte del accionante no se encuentra en cabeza de esta entidad, pues en el marco de sus competencias se ha garantizado la contratación de la red prestadora de servicios de salud, tanto de manera intramural como de manera extramural, así mismo, de acuerdo con el objeto social de la entidad fiduciaria no le han sido asignadas competencias para ordenar o materializar servicios de salud a la PPL, luego no existe ninguna conducta activa u omisiva que implique la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Señala que una vez validado el sistema INTEGRA ARS, a través del cual, los establecimientos carcelarios realizan el cargue de las ordenes médicas, se pudo establecer que se han expedido en favor del paciente los siguientes respaldos económicos y/o autorizaciones.

Indica, respecto a la solicitud del accionante, ese Fondo Nacional de Salud PPL 2023, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EP LA ESPERANZA DE GUADUAS, el cual tiene acceso a la plataforma designada para generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, y de esta manera puedan realizar las solicitudes de autorizaciones o

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Cabe anotar que, el contact center contratado para gestionar los trámites de referencia y contrarreferencia que realiza el INPEC, conforme a lo ordenado por el profesional en salud, expidió entre otros, los siguientes respaldos económicos relacionados con las patologías que manifiesta padecer: Consulta de control o de seguimiento por especialista en Urología, Ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, Electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, Cistoscopia transuretral.

Así las cosas, cuando un interno requiere atención en salud, el INPEC debe garantizar la consecución de citas médicas y consecuentemente el traslado desde su celda o patio hasta la Unidad de Atención Primaria ubicada al interior del establecimiento penitenciario y carcelario, en donde será atendido por el prestador de servicios de salud primario intramural y operadores regionales contratados por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de PPL conforme a sus obligaciones contractuales.

Peticiona, declarar la falta de legitimación por pasiva del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 cuya vocera es FIDUCIARIA CENTRAL S.A. respecto a la materialización, prestación en salud del señor GUILLERMO MORA HORTA en atención a que conforme a las competencias de la entidad que representa se ha cumplido con la contratación del prestador intramural CRUZ ROJA y red externa que se encargan en conjunto y de manera articulada con el INPEC de la prestación de los servicios médicos que sean ordenados al accionante, sin que sea necesario requerir al fideicomiso para ello; además, de que no existe ninguna acción u omisión por parte de esta entidad que resulte vulnerable de los derechos fundamentales del accionante.

Igualmente solicita se ordene al INPEC- EP LA ESPERANZA DE GUADUAS informar las atenciones en salud brindadas al interno, así mismo, si existe alguna orden médica pendiente por gestionar, y en caso de ser necesario, que realicen las gestiones a su cargo para la materialización de los servicios de salud que requiere el accionante, sin que sea necesario requerir al Fideicomiso para ello. Así mismo, en

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

caso de que aún no lo haya efectuado, deberán realizar los trámites a su cargo para agendar los servicios autorizados previamente, sin que se requiera la participación del Fideicomiso para ello.

## **EPS SANITAS**

El representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, informa que se validó que el señor GUILLERMO MORA HORTA, se encontró afiliado en CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., hasta el 30 de abril de 2021, sin novedad de afiliación a EPS SANITAS S.A.S., por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional y se desvincule a dicha EPS toda vez que dicha entidad no tiene competencia para resolver asuntos relacionados sobre las peticiones del actor en tutela, dado que, no se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S., considera que el llamado a dar respuesta es CRUZ ROJA DE BOGOTÁ D.C., AREA DE SANIDAD DEL INPEC- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

## **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**

El doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, inicialmente informa que en el caso concreto el accionante ya incoó ante la jurisdicción los mismos hechos con los mismos accionados ante el Juzgado 7 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 1100133350072023-00344-00, por lo que debe declararse la figura de acción temeraria.

No obstante, indica que esa institución no tiene la responsabilidad y competencia legal para agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Las funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC y en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

Por las anteriores razones solicita se niegue el amparo deprecado y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas y se desvincule a l INPEC.

Así mismo peticiona, requerir y exhortar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del EPC DE GUADUAS, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por GUILLERMO HORTA, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

## **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS CUNDINAMARCA**

El director del establecimiento carcelario, indica que, respecto de la historia clínica actual del actor, el AREA DE SANIDAD INPEC reseñó lo siguiente:

El PPL MORA HORTA GUILLERMO CC 5879950, cuenta con seguimiento médico por urología, en el Hospital San Juan de Dios de Honda, con las siguientes atenciones médicas:

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1.- El 24/04/2023 se toma ecografía DE VIAS URINARIAS QUE EVIDENCIA CRECIMIENTO PROSTÁTICO GRADO II, IMAGEN NODULAR EN LÓBULO DERECHO DE PROSTATA, VEJIGA CON POSIBLE INFILTRACIÓN EN PARED ANTERIOR, por lo que le instauró tratamiento con tamsulosina.

2.- El 12/05/2023 paciente de 70 años con cuadro clínico de hernia inguinal derecha sin signos de complicaciones, y con antecedente de hiperplasia prostática benigna en manejo con alfabloqueador via oral, quien presenta hallazgos en ecografía sugestivos de enfermedad neoplasica con extensión a vejiga, por lo que se indica toma de tac abdominopelvico, valoración por urologia, y toma de psa, se continúa manejo con tamsulosina, analgesia y se ordena toma de ecografía de tejidos blandos de región inguinal. Se explica a paciente quien refiere entender y aceptar. Plan a seguir ss/ tac abdominopelvico, ecografía de tejidos blandos de región inguinal derecha, psa. Valoración por urologia. Tamsulosina 0.4 mg vo cada dia. Diclofenaco 50 mg vo cada 12 horas por 5 días.

3.- El 6 de junio de 2023 es valorado por médico general quien le solicita paraclínicos, electrocardiograma y tratamiento medicamentoso para la próstata.

4.-El 24 de julio de 2023 ecografía de pared abdominal de hernia inguinal derecha reductible por lo que lo remiten a valoración por cirugía general, programada para el 19/10/2023 en modalidad de brigada en el establecimiento, pendiente que ordena el especialista. 2 4-7- 2023 ECOGRAFIA TESTICULAR DELTESTICULO DERECHO NO SE LOGRA VISUALIZAR EN SACO ESCROTAL. por lo que le ordenan valoración por Urología.

5.-El día 13 de junio de 2023 a las 7:00 sale a toma de Tomografía computada de abdomen y pelvis.

6.-El 15 de julio de 2023 valorado por médico general, Se programa consulta no presencial para realizar lectura de paraclínicos. laboratorios realizados 10-06-23 glucosa 106 triglicéridos 104 colesterol total 164 hdl 35 creatinina 0.96, microalbuminuria 15 creatinina orina o'parcial 35 uroanálisis densidad 1020 ph 7.0 sangre negativos leucos negativos proteínas negativos glucosa negativos bacterias

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

+ moco + se concluyen todos los paraclínicos dentro de la normalidad, deberá continuar manejo por consulta externa.

7.-El 17 de julio de 2023 valorado por médico general le formulan tamsulosina. El 24 de julio de 2023 asistió a consulta de primera vez por urología a las 04:00 PM con el Doctor Cote, Hospital San Juan de Dios de Honda, quien ordenó cistoscopia ecografía de próstata y control con resultados.

8.-El 02/08/2023 valorado por médico general quien ordena valoración por cirugía general por una hernia inguinal derecha, que será valorado el 19/10/2023.

9.-El 18 de agosto de 2023 asiste al Hospital de Honda a control y seguimiento por urología solicita ultrasonografía de prostata, cistoscopia transuretral, cita de control por urología.

10.-Para el 14 de septiembre de 2023 es valorado por médico general quien le lee el electrocardiograma REPORTE DE EKG Enfermedad Actual PACIENTE MASCULINO DE 71 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HIPERTROFIA PROSTATICA EN PROCESO DE VALORACIÓN POR UROLOGIA ACUDE CON ECG PRESENTA EN V6 IMAGEN DE QS PROFUNDA MELLADA SE SOSPECHA ENFERMEDAD CORONARIA, que solicita valoración por medicina interna.

11.- En fecha 28 de septiembre de 2023 el Doctor Dussan médico urólogo le realiza la cistoscopia, le deja fórmula médica por un diagnóstico de prostatitis y sífilis, tratamiento que ya el paciente inició, como se evidencia en historia clínica.

12.-La ecografía de próstata se tomó el día 10 de octubre de 2023. Anexa prueba

13.-Consulta Pendiente: Valoración por medicina interna que le corresponde a Cruz Roja.

Adevera, el Establecimiento La Esperanza de Guaduas, no está vulnerando ni los derechos fundamentales mencionados por el accionante, Guillermo Mora Horta, como quiera que, de acuerdo a las funciones y al marco legal, no es otra que gestionar ante el prestador de salud las ordenes emitidas por los galenos tratantes,

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

como se realizó en el caso sub examine, adicional a ello, no es cierto, lo que aduce el actor en tratándose que no se ha valorado recientemente en su salud o que no se esté prestando de manera debida los servicios médicos, por temas de seguridad cuando se trata de un traslado fuera de muros no se le puede informar al PPL cuando saldrá del establecimiento, sin embargo se ha realizado brevemente el recuento de sus vistas médicas, no obstante, el petitorio principal del actor es la toma de ecografía la cual se materializó y se estará a lo dispuesto por la IPS Cruz Roja en tratándose de la especialidad de medicina interna.

Se allegó por parte del establecimiento carcelario, copia de la historia clínica donde se evidencia la atención en salud que se le brindó al interno GUILLERMO MORA HORTA el 19 de octubre hogaño, donde se atendió por la ESPECIALIDAD DE CIRUGIA GENERAL, diagnóstico “HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA”, emitiéndose orden de servicios 25551, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y QUIRÚRGICAS HERNIOGRAFÍA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA.

Finalmente el día de hoy 20 de octubre de la presente anualidad, la Auxiliar Responsable de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad La Esperanza remitió a enviar el tamizaje practicado por Psicóloga Laura Ramírez profesional contratado por la IPS GOLEMAN, en el proceso de atención en salud mental, que como resultado arrojó negativo para riesgos de la posibilidad de afectación o exacerbación de síntomas.

Así mismo informo que en relación a la valoración por medicina interna el privado de la libertad GUILLERMO MORA HORTA será valorado el 23 de octubre de 2023, en modalidad de telemedicina.

### **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS –CUNDINAMARCA**

En respuesta allegada el 20 de octubre hogaño, indica, para el caso específico, la responsabilidad de otorgar al accionante los medicamentos y procedimientos médicos necesarios para tratar su condición de salud, dependen exclusivamente al

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

área de sanidad USPEC, así como de la Cruz Roja Colombiana y a la Fiduciaria Central S.A.

Advera, revisada la actuación procesal que se adelanta en el juzgado executor, a la fecha el condenado no ha informado a ese despacho sobre su estado de salud y la deficiencia en los servicios de atención médica en el centro de reclusión, tema anterior, que se reitera, escapa de la competencia de este estrado judicial, aun cuando, en pro de garantizar el derecho a la salud del penado, si quiera se habría enviado comunicación forma al Establecimiento La Esperanza de este Municipio, instando en forma comedida que se prestara atención especial a los requerimientos del penado, como ya se ha hecho anteriormente en casos similares.

Aduce, como una medida tendiente a garantizar los derechos a la salud y la vida de GUILLERMO MORA HORTA, se dispuso ordenar se programe valoración médica del penado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, mediante auto No 930 de fecha 10 de octubre de 2023, la que se adjunta a la contestación.

Expone, escapa del resorte de esa autoridad Judicial garantizar los derechos que son conculcados en esta acción constitucional. Por lo anterior, este Juzgado no ha violado o amenazado ningún derecho fundamental al accionante y por eso se solicita amablemente la desvinculación de este Juzgado a la presente acción.

Por último, informa que en pretérita oportunidad ese despacho ofreció respuesta a acción constitucional presentada por GUILLERMO MORA DUARTE por los mismos hechos y en garantía de los mismos derechos, ante vinculación ejercida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, acción constitucional tramitada dentro del radicado 11001 3335 007 2023 00344.

## **CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Guardo silencio.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **COMPETENCIA**

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional, del que hace parte **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS**.

En igual sentido es pertinente precisar, dado que en la contestación de las demandas y vinculadas se puso de presente la existencia de una acción temeraria por cuanto en el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, conoció de una demanda de tutela con iguales pretensiones, identidad de partes, fáctica y de objeto, dicha autoridad judicial la declaró improcedente al haberse interpuesto ante la Administración de Justicia dos acciones de tutela similares en más de una oportunidad.

Por lo que de conformidad al Decreto 1069 2015, adicionado por el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, frente a la competencia para conocer de tutelas, idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, dispone que el conocimiento corresponda al Despacho Judicial, que hubiese avocado en primer lugar, correspondiendo conocer del asunto a este despacho, por ser la autoridad que avocó la demanda de tutela en primer término.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **GUILLERMO MORA HORTA**, quien se encuentra privado de la libertad, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra de las accionados al que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental del accionante, en este caso el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional, del que hace parte **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS**, así como la **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, institución privada de carácter humanitario, sin ánimo de lucro que tiene a cargo la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, por cuanto le fue diagnosticado por los médicos tratantes, enfermedad denominada hipertrofia prostática la cual está en proceso de valoración, que de no tratarse a tiempo, puede agravar su salud, encontrándose a la espera de que le practiquen una ecografía y los procedimientos a seguir, entre otras valoraciones médicas, pues según el actor la única vía es acudir a la acción constitucional a fin de que se le amparen sus derechos y se le proporcione atención en su salud de manera prioritaria.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la de salud, la vida digna, dignidad humana, integridad física y personal, diligencia médica y atención oportuna al adulto mayor alegado por el accionante **GUILLERMO MORA HORTA**, particularmente por no tener el acceso oportuno y efectivo al servicio que reclama,

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

esto es, seguimiento prioritario por cirugía, ecografía y atención por psicología, por la entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS y CRUZ ROJA COLOMBIANA.**

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) La salud y transporte de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios; ii) obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud; iii) la configuración de un hecho superado y iv) aplicación caso concreto

## **DERECHO A LA SALUD Y TRANSPORTE DE PERSONAS RECLUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS O BAJO PRISIÓN DOMICILIARIA.**

La corte constitucional ha referido en varias oportunidades que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el estado, al respecto la sentencia T-244 de 2015 señaló:

“(…) Un derecho de importancia fundamental que debe garantizar el Estado a quienes se encuentran privados de la libertad, íntimamente ligado al de la dignidad humana y a la vida, es el de la salud, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>5</sup>, y el artículo 49 de la Carta Política<sup>6</sup>, entre otras disposiciones.

No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y

<sup>4</sup> “Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

<sup>5</sup> “Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

<sup>6</sup> “Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados.

En el ordenamiento colombiano se consagra en el artículo 65<sup>7</sup> de la Ley 1709 de 2014<sup>8</sup>, en relación con el acceso al derecho a la salud de los reclusos, que:

*“ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

La legislación interna colombiana consagra en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio. El Código Penitenciario y Carcelario consagra que todo recluso debe recibir atención médica de la siguiente forma:

*“Artículo 106. Asistencia médica. Modificado por el art. 67, Ley 1709 de 2014 . Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.”*

Así mismo, consagra que el Director del lugar queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro médico en caso de padecer enfermedad grave o requerir una intervención quirúrgica, siempre que no fuere posible atenderlo en alguno de los centros de reclusión. En estos mismos términos el parágrafo 2º del artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario consagra que *“en los establecimientos de reclusión donde no funcionare la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.”*

Así, debe el Estado otorgar, proteger y garantizar la efectiva concreción de la salud a las personas que como consecuencia de encontrarse privadas de la libertad les es imposible afiliarse por sí mismas al Sistema General de Seguridad Social. En virtud de la relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso, aquel tiene la obligación de responder por la correcta y eficaz prestación de los servicios de salud a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión<sup>9</sup>.

<sup>7</sup>Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. El Artículo 65 modificó el artículo [104](#) de la Ley 65 de 1993 mediante la cual se expidió el Código Penitenciario.

<sup>8</sup> Mediante la cual se modifican y expiden algunas disposiciones en materia penal.

<sup>9</sup> Sentencia T-266 de 2013.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De esta forma queda a cargo del Estado la obligación de asegurar el servicio de atención médica al interior del sistema carcelario, de manera eficiente, lo que implica, según ha interpretado esta Corporación, garantizar necesidades de tipo quirúrgico, hospitalarias y farmacéuticas (entre otras), sin que haya lugar a alegar la existencia de problemas financieros, administrativos o de cualesquier índole.<sup>10</sup>

Como bien lo establece la normatividad, el centro penitenciario debe prestar directamente los servicios de salud y, en caso de no poder hacerlo, buscar otros centros que cuenten con la cobertura necesaria o permitir de manera excepcional la asistencia médica por particulares, lo que de no ser posible implicará que los establecimientos autoricen las salidas de los presos cuyas órdenes médicas así lo requieran para la obtención de la atención que demandan.

Es por lo anterior que los centros penitenciarios deben facilitar los permisos y los traslados de los internos bajo los cuidados de seguridad requeridos aún cuando por razones de salud requieran tratamientos especializados. El artículo 30B de la Ley 65 de 1993 consagra al respecto:

*“ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.”(...).”*

## **OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EL ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD.**

La Corte Constitucional en sentencia T-193 de 2017 reiteró su jurisprudencia frente a la protección de este derecho de personas de especial protección constitucional, de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran en estado de vulnerabilidad, y que deben gozar del acceso oportuno a los servicios de salud, en ese sentido se pronunció:

“...(...)...4.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> dispone en el artículo 5.º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada respetando el

<sup>10</sup> Sentencia T-266 de 2013.

<sup>11</sup> Ley 16 de 1972 "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

precepto de dignidad propio de todo ser humano. A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. *En el caso Pachecho Turuel<sup>12</sup> y otros contra Honduras*, fueron condensados once criterios sobre el particular:

(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(iii) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;

(...)..”

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

---

<sup>12</sup> Este caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la alegada responsabilidad del Estado ante la muerte de 107 reclusos en la celda núm. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, como consecuencia de “una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario, las cuales eran de conocimiento de las autoridades competentes”. La Comisión indicó que las personas fallecidas eran miembros de maras a quienes se mantenían aislados del resto de la población del penal y confinados a un recinto inseguro e insalubre. Asimismo, señaló que los hechos materia del caso eran en “consecuencia de las deficiencias estructurales del propio sistema penitenciario hondureño, las cuales han sido ampliamente documentadas”, además, que el caso “se enmarcaba en el contexto general de las políticas de seguridad pública y las políticas penitenciarias dirigidas a combatir a las organizaciones criminales denominadas maras”. La Corte IDH declaró que el Estado Hondureño era responsable de la violación de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, a la integridad personal, a la libertad personal y al principio de legalidad y de retroactividad, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 83 familiares de los internos fallecidos identificados. Entre otras cosas, ordenó al Estado: (i) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento; y (ii) implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo.

<sup>13</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

*De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>14</sup> (Resalta el despacho).*

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS y CRUZ ROJA COLOMBIANA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

---

<sup>14</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>15</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”<sup>16</sup> (Subrayas propias).

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante GUILLERMO MORA HORTA, quien se encuentra privado de la libertad, concretamente se circunscribe a la omisión del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS – DIRECCION DE SANIDAD y CRUZ ROJA COLOMBIANA, de no brindar oportunamente el servicio de salud que reclama, dada la enfermedad que padece.

Por lo anterior, el actor en tutela **GUILLERMO MORA**, depreca que a través de la CRUZ ROJA COLOMBIANA dentro del término de 24 horas le sea programado todos y cada uno de los procedimientos médicos para tratar sus dolencias del dolor crónico aparición de protuberancia en la ingle derecha asociada a dolor testicular, atención en salud, a la que tiene derecho por encontrarse en estado de indefensión, encontrándose en peligro su vida, por lo que exige se le garantice la respuesta de manera clara la fecha exacta sin dilaciones de sus ecografías y en caso de que se requiera autorizar cualquier orden lo efectué en el menor tiempo posible.

Así mismo solicita seguimiento prioritario por cirugía, ecografía y, acompañamiento psicológico dado que, a efectos de tratar su dolor crónico, equilibrio personal y familiar.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>16</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En el sub lite, avizora esta juez constitucional que, en efecto de la respuesta allegada por el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GAUDUAS, efectivamente se verifica que el actor en tutela a quien se le diagnosticó con antecedente de hiperplasia prostática benigna ha recibido atención medica permanente, haciendo un recuento desde el 24 de abril de 2023, 12 de mayo, 6 y 13 de junio, 4, 15, 17, 24 y 27 de julio, 2 y 18 de agosto y 14 de septiembre de 2023 de las diferentes citas y valoraciones por las diferentes especialidades de medicina general, valoración por urología primera vez y control y seguimiento, practica de exámenes médicos paraclínicos, electrocardiograma, ecografías y formulación de medicamentos para el tratamiento medicamentos para la próstata.

En igual sentido avizora el despacho, dentro del trámite de la presente acción constitucional el 10 de octubre pasado, se le practicó al actor en tutela “ultrasonido prostático suprapubico”, por el medico radiólogo Dr. Juan Camilo Pérez; así mismo, se le programó valoración por cirugía general, para el 19 de octubre de 2023, en modalidad de brigada en el establecimiento carcelario, pendiente que orden da el especialista.

Es pertinente precisar que, en la respuesta allegada por el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad el actor en tutela, se verifica que el día de ayer 19 de octubre hogaño, efectivamente se atendió al interno GUILLERMO MORA HORTA por la ESPECIALIDAD DE CIRUGIA GENERAL, diagnóstico “HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA”, emitiéndose orden de servicios 25551, consulta de primera vez por especialista en anestesiología y quirúrgicas herniografía inguinal unilateral via abierta.

El día de hoy 20 de octubre de la presente anualidad se le practicó al accionante, por parte de la Psicóloga Laura Ramírez profesional contratado por la IPS GOLEMAN, tamizaje en el proceso de atención en salud mental, arrojando como resultado negativo para riesgos de la posibilidad de afectación o exacerbación de síntomas.

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, en punto a la valoración por medicina interna del privado de la libertad GUILLERMO MORA HORTA la misma se llevará a cabo el próximo 23 de octubre de 2023 a partir de las 11:00 a.m., en modalidad de telemedicina, conforme a la información allegada a este estrado judicial.

Así las cosas, a partir de los elementos probatorios obtenidos dentro del trámite constitucional el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de las entidades accionadas que dio origen al presente amparo constitucional, pues se le practicó la ecografía, la valoración por psicología, valoración por cirugía general de donde se desprendió la autorización para consulta por primera vez por especialista en anestesiología y quirúrgicas herniografía inguinal unilateral vía abierta y para el 23 de octubre próximo se practicará la valoración por medicina interna al aquí accionante.

Por ende, se le esta brindando la atención medica asistencial en salud al actor en tutela por parte de los galenos tratantes, por lo que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GAUDUAS Y CRUZ ROJA COLOMBIANA sí vulneró el derecho fundamental de salud invocados por el accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues se adelantaron las gestiones pertinentes para la práctica de la ecografía, la valoración por psicología y cirugía general al privado de la libertad.

Lo expuesto, indica que las atenciones médicas alegadas y echadas de menos por el accionante en la demanda de tutela para el tratamiento de su enfermedad, solo sucedió con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de celeridad en la materialización de la atención medica de una persona que se encuentra privada de la libertad, sujeto de especial protección, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de salud, pues aún se encontraba pendiente una ecografía, valoración por medicina interna y por psicología, no obstante, ante la mencionada diligencias y gestiones que se adelantaron por parte ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GAUDUAS - AREA DE SANIDAD ante las IPS autorizadas para tal fin, que dan cuenta del tratamiento médico que se le imparte al accionante, el hecho generador

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la sociedad actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En punto a la expresa petición del actor en tutela de ordenar a las accionadas dar inicio a su tratamiento médico, observa esta funcionaria judicial que dicho tratamiento como lo advirtió el director del establecimiento carcelario ya se inició en tanto, se observa que la patología que le fue diagnosticada al agenciado accionante, desde antes de la interposición de esta acción constitucional, ha venido siendo tratada y se está dando continuidad, por tanto no se observa negligencia alguna de las entidades como para ordenar una compulsa de copias como también lo deprecó en la demanda de tutela, máxime cuando se debe trasladar a las correspondientes citas médicas fuera del establecimiento por razones de seguridad no se le debe advertir ni informar al privado de la libertad sobre su traslado al centro médico.

Como quiera que el accionante manifiesta en la demanda de tutela en punto a la mala calidad de vida que padece por sus dolencias, aunado a que es adulto mayor y su salud se encuentra en deterioro, no se arrimó prueba alguna o concepto médico de los galenos tratantes, por lo que se le advierte al actor en tutela, que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS –CUNDINAMARCA, juez executor de la pena, una vez tuvo

Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conocimiento de la acción de tutela que se adelantó ante la vinculación ejercida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la garantía de los derechos a la salud y la vida de **GUILLERMO MORA HORTA**, ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal programe valoración médica del penado, donde se tendrá la oportunidad de emitir concepto médico legal que dará cuenta de su estado de salud y la gravedad de la enfermedad que padece, para tomar las medidas pertinentes que el juez ejecutor de la pena considere haya lugar.

Asimismo, se dispone desvincular de este amparo constitucional al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS SANITAS, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023 y JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS –CUNDINAMARCA, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de **GUILLERMO MORA HORTA**, al carecer igualmente de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de salud, vida, dignidad humana, integridad física y personal, diligencia médica y atención oportuna al adulto mayor, incoado por el señor **GUILLERMO MORA HORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.879.950 expedid en Chaparral Tolima, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, AREA DE SANIDAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EPS SANITAS.**

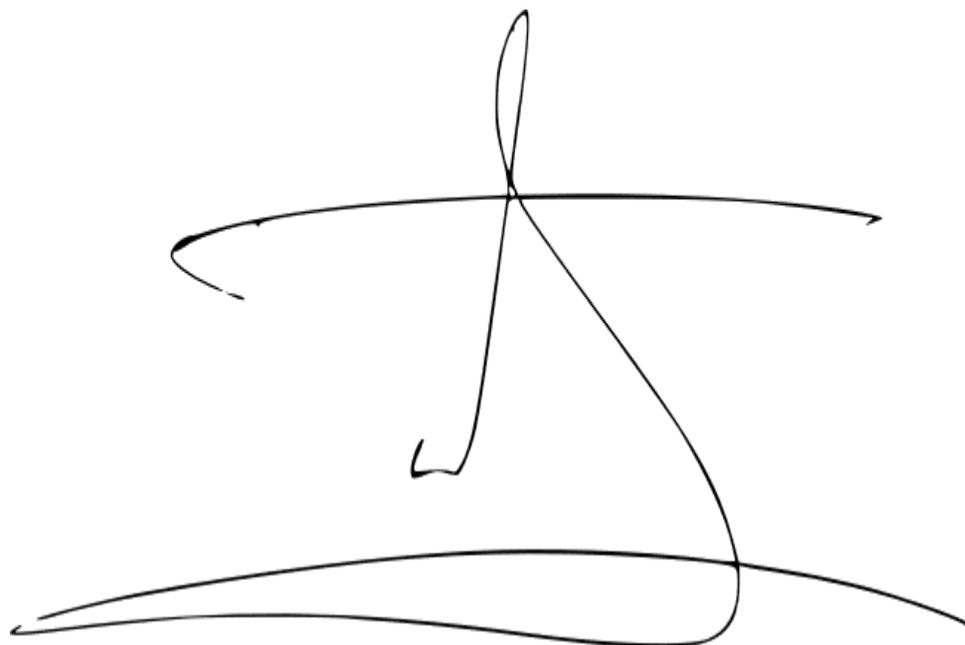
Radicado N°: TUTELA 2023-00160  
Accionante: GUILLERMO MORA HORTA  
Accionado: INPEC- ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., MINISTERIO DE DEFENSA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS SANITAS, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023 y JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and lines.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**